

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR SAID MARTÍNEZ CORONEL EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO MISMETH DULFAY MARTÍNEZ HUESO, GERMAN LUIS HOYOS RACERO Y YESENIA RAMOS BALVIN EN CONTRA DE DRUMMOND LTDA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00178-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En el acápite de pretensiones, concretamente en los Num. 1 pide el postulante se declare el dominio pleno y absoluto por fidecomiso a favor de los demandantes

Indica el Art. 946 del C. C.: *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".*

Teniendo en cuenta que de la lectura efectuada al libelo genitor surgen pedimentos que son ajenos a la acción en comento – declaración de dominio-, es del cargo del demandante aclararlo, tal y como exige la norma previamente citada.

2. Otro de los requisitos de la demanda resulta ser el establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P el cual corresponde a la necesidad de establecer la cuantía del asunto, y atendiendo que para los procesos reivindicatorios la misma se determina por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, lo adecuado sería aportar con la demanda certificado emitido por la autoridad administrativa respectiva que en este distrito corresponde a la Unidad Administrativa

de Catastro Multipropósito de Santa Marta, elemento que se echa de menos siendo este un anexo de la demanda, de ahí que deba arrimarse.

3. De otra parte, indica el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica:

“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

4. De otro parte, el promotor alude que presenta demanda reivindicatorio de dominio y narra que el porcentaje del inmueble están siendo poseídos por la empresa demandada, sin embargo, confunde y mezcla dos acciones, pues pese a que en el encabezado apunta a las acciones previstas en los Art. 946 del Código Civil -reivindicatoria- en los hechos y pretensiones insta a que se declare el dominio pleno y absoluto por fidecomiso sin que haya claridad al respecto, como exige el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.
5. A lo anterior se suma que las piezas aportadas muestran que el porcentaje del inmueble son de titularidad de los demandantes, independiente del modo que fue adquirido; y tratándose de asunto reivindicatorio, conforme exige el Art. 952 del C. C., la demanda ha de dirigirse contra el actual poseedor (en oposición a personas indeterminadas como indica en la demanda), no obstante el folio de matrícula evidencia que se sigue proceso de pertenencia en el Juzgado Primero Civil Municipal incoada por la empresa acá

demandada Drummond LTDA desconociéndose aquí el estado del inmuebles objeto de esta causa y la calidad de las partes frente a aquel, por lo que deberá pronunciarse al respecto y en el evento de existir providencia del juzgado que conoce el asunto, allegarla al plenario.

6. Señala el Art. 83 ibidem, en lo aplicable a esta clase de asuntos:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

En el libelo se aduce que lo perseguido es que se declare el dominio y se ordene restituir el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-2867 sin embargo, no indica las medidas y linderos de esa área pues los que menciona, revisado el folio de matrícula se detectan que corresponden a la totalidad del predio, así las cosas no se determinan e individualizan medidas y linderos de esa área y tampoco es verificable pues no adoso ningún anexo al respecto, por lo que debe satisfacer este presupuesto.

7. Indica el Art. 74 del C. G. del P., en lo pertinente:

"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el presente caso debe identificarse en el poder el bien sobre el cual recae tal pretensión, aspecto que también debe corregirse en el memorial aportado.

8. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: "...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.

“Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los –perjuicios materiales- en equis suma ”.

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que no se destinó un acápite para esta exigencia pese que solicita el pago *“el valor de los frutos naturales o civiles del predio en mención, no solo os (SIC) sino cambienlos (SIC) los que hubieses podido percibir con mediana inteligencia y cuidado”* por lo que deberá efectuar un juramento razonado y concreto, en que se evidencie de dónde devienen la suma que allí se precisa –las bases económicas de los frutos reclamados.

9. Deberá determinar e identificar claramente la parte demandante pues en el escrito de demanda se indica que el señor Said Martínez Coronel actúa en representación de su mejor hijo Mismeth Dulfay Martínez Hueso, no obstante se observa memorial poder otorgado por aquel donde se advierte que el señor Mismeth es mayor de edad; entretanto el Registro Civil de Nacimiento aportado, corresponde al del menor Jhoncer Said Martínez Hueso y en la demanda y pretensiones nada se pide para éste.
10. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 ibidem. En el caso de marras, se arrimó documento en cuestión, sin embargo el poder conferido no fue otorgado por la totalidad del extremo demandante, en consecuencia carece del derecho de postulación debiendo también actuar a través de apoderado judicial la señora Yesenia Ramos Balvin.
11. Solicita el extremo activo se decrete inspección judicial sobre el inmueble en litis, medio probatorio que solo es procedente cuando sea imposible verificar hechos por medio de grabaciones, fotografías y otros documentos dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba.
12. De otra parte, exige el Núm. 2 del artículo 82, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó :

“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor

facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal."

13. En contravía con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual no aconteció en el presente caso.
14. Así mismo en contravía con lo señalado en el numeral 8 del Art. 82 C.G.P. se echan de menos los fundamentos de derecho, pues no se mencionan, menos fue dispuesto un acápite para ello.
15. Conforme lo señala Numeral 9 del Art. 82 C.G.P. Se debe determinar la cuantía del proceso siendo necesaria que se incluya un acápite para ello, allegando como se indicó, lo anexos obligatorios de la demanda.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 6 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por SAID MARTÍNEZ CORONEL, MISMETH DULFAY MARTÍNEZ HUESO, GERMAN LUIS HOYOS RACERO y YESENIA RAMOS BALVIN en contra de DRUMMOND LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.	
Secretaria, _____.	